



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Doce de septiembre de dos mil veintidós

Radicado No.	05001 40 03 007 2021 01082 00
Decisión	INCORPORA. CORRIGE AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Se incorpora al expediente digital los siguientes memoriales allegados por la parte actora consistentes en i) recurso de reposición y en subsidio corrección en contra del mandamiento de pago de fecha del 21 de octubre de 2021, respecto a los siguientes aspectos:

- a.** Que se corrija en el numeral segundo el nombre de la parte demandante, la cual corresponde a UNIDAD RESIDENCIAL OLIVENZA I P.H., y no como se consignó en el auto como UNIDAD RESIDENCIAL OLIVENZA P.H.
- b.** Que se corrija en el literal A del numeral primero respecto a los intereses de mora de las cuotas ordinarias y extraordinarias, dado que no se indicó a que tasa se liquidaran y desde que fecha, siendo lo correcto a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera y que la fecha es desde que cada cuota se hizo exigible.
- c.** Que se corrija en el literal B del numeral primero respecto a la normatividad vigente para los intereses de mora de las cuotas de administración futuras, indicando que se liquidan a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001 y no del artículo 884 del Código de Comercio.
- d.** Que se corrija el literal B del numeral primero respecto a la fecha en que se generan las cuotas futuras, dado que por error involuntario del Despacho se consignó que es desde el 1º de enero de 2021, siendo lo correcto desde el 1º de septiembre de 2021.

De acuerdo a lo solicitado por la parte actora en los párrafos que anteceden conforme al artículo 286 del Código General Del Proceso, el cual textualmente dice:

"Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Y por su parte, el inciso 1º y 3º del artículo 287 ibídem, que reza:

Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. [...]

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Como quiera que el Juzgado advierte que se incurrió en un yerro en la parte resolutive de la providencia citada, en el sentido de que se libró mandamiento a favor de la UNIDAD RESIDENCIAL OLIVENZA P.H., siendo el nombre correcto UNIDAD RESIDENCIAL OLIVENZA **I** P.H., y por el pago de cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, sin indicar los intereses de mora de acuerdo con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001, y que de las cuotas futuras se indicó que los intereses de mora corresponden al bancario corriente de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, siendo lo correcto a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera y que además se indicó que estos se liquidarían desde el 1 de enero de 2021, siendo la fecha correcta desde el 1º de septiembre de 2021.

Ahora bien y teniendo en cuenta que la Ley 675 de 2001, (Régimen de propiedad horizontal), en su artículo 30 establece una sanción dada en la imposición de intereses moratorios sobre los valores adeudados por parte del propietario moroso: "El retardo en el cumplimiento del pago de expensas causará intereses de mora, **equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente**, certificado por la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de que la asamblea general, con quórum que señale el reglamento de propiedad horizontal, establezca un interés inferior." (negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, se hace procedente corregir el numeral **PRIMERO** de dicha providencia en el sentido de corregir el nombre de la parte demandante, adicionar al literal **A** del numeral **PRIMERO** lo relacionado con los intereses de mora, en el sentido que se indicaran que liquidan a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, corregir el literal B del numeral **PRIMERO** en cuanto a que los intereses moratorios de las cuotas futuras se liquidaran a la una y media veces el interés bancario corriente como lo dispone el artículo 30 de la Ley 675 de 2001 y no como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio, e indicar que tales intereses se liquidaran desde el 1º de septiembre de 2021 y no desde el 1º de enero de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la providencia que libró mandamiento de pago, proferida el día 21 de octubre de 2021, en su parte resolutive en el numeral PRIMERO respecto al nombre de la parte demandante el cual corresponde a UNIDAD RESIDENCIAL OLIVENZA **I** P.H., y **ADICIONAR** el numeral PRIMERO literal A, en el sentido de incluir los intereses moratorios de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias las cuales se liquidaran a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde que cada cuota se hizo exigible, cual quedará así:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **UNIDAD RESIDENCIAL OLIVENZA I PH**, y en contra de AMIRA REGINA CARRASCAL FIGUEROA, JOSE MIGUEL VELEZ CARRASCAL Y JUAN DAVID VELEZ CARRASCAL, por las siguientes sumas de dinero y **se le liquidarán los intereses por mora a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde la fecha que incurrió en mora, esto es desde que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.**

A:

Fecha de Causación	Exigibilidad	Tasa	Cuota Ordinaria de Administración	Cuota extraordinaria
1 de Diciembre de 2017 al 31 de Diciembre de 2017	1 de Abril de 2019	2,1400%	\$183.840	
1 de Enero de 2018 al 31 de Enero de 2018	1 de Abril de 2019	2,1400%	\$215.000	
1 de Febrero de 2018 al 28 de Febrero de 2018	1 de Abril de 2019	2,1400%	\$215.000	
1 de Marzo de 2018 al 31 de Marzo de 2018	1 de Abril de 2019	2,1400%	\$215.000	

1 de Abril de 2018 al 30 de Abril de 2018	1 de Abril de 2019	2,1400%	\$215.000	
1 de Mayo de 2018 al 31 de Mayo de 2018	1 de Abril de 2019	2,1400%	\$215.000	
1 de Junio de 2018 al 30 de Junio de 2018	1 de Abril de 2019	2,1400%	\$215.000	
1 de Julio de 2018 al 31 de Julio de 2018	1 de Abril de 2019	2,1400%	\$215.000	
1 de Agosto de 2018 al 31 de Agosto de 2018	1 de Abril de 2019	2,1400%	\$215.000	
1 de Septiembre de 2018 al 30 de Septiembre de 2018	1 de Abril de 2019	2,1400%	\$215.000	
1 de Octubre de 2018 al 31 de Octubre de 2018	1 de Abril de 2019	2,1400%	\$215.000	
1 de Noviembre de 2018 al 30 de Noviembre de 2018	1 de Abril de 2019	2,1400%	\$215.000	
1 de Diciembre de 2018 al 31 de Diciembre de 2018	1 de Abril de 2019	2,1400%	\$215.000	
1 de Enero de 2019 al 31 de Enero de 2019	1 de Abril de 2019	2,1400%	\$222.100	
1 de Febrero de 2019 al 28 de Febrero de 2019	1 de Abril de 2019	2,1400%	\$222.100	
1 de Marzo de 2019 al 31 de Marzo de 2019	1 de Abril de 2019	2,1400%	\$222.100	
1 de Abril de 2019 al 30 de Abril de 2019	1 de Mayo de 2019	2,1400%	\$227.900	\$17.400
1 de Mayo de 2019 al 31 de Mayo de 2019	1 de Junio de 2019	2,1400%	\$227.900	
1 de Junio de 2019 al 30 de Junio de 2019	1 de Julio de 2019	2,1400%	\$227.900	
1 de Julio de 2019 al 31 de Julio de 2019	1 de Agosto de 2019	2,1300%	\$227.900	
1 de Agosto de 2019 al 31 de Agosto de 2019	1 de Septiembre de 2019	2,1400%	\$227.900	
1 de Septiembre de 2019 al 30 de Septiembre de 2019	1 de Octubre de 2019	2,1400%	\$227.900	
1 de Octubre de 2019 al 31 de Octubre de 2019	1 de Noviembre de 2019	2,1200%	\$227.900	
1 de Noviembre de 2019 al 30 de Noviembre de 2019	1 de Diciembre de 2019	2,1100%	\$227.900	
1 de Diciembre de 2019 al 31 de Diciembre de 2019	1 de Enero de 2020	2,1000%	\$227.900	
1 de Enero de 2020 al 31 de Enero de 2020	1 de Febrero de 2020	2,0800%	\$227.900	
1 de Febrero de 2020 al 29 de Febrero de 2020	1 de Marzo de 2020	2,1100%	\$227.900	
1 de Marzo de 2020 al 31 de Marzo de 2020	1 de Abril de 2020	2,1000%	\$244.000	\$77.200
1 de Abril de 2020 al 30 de Abril de 2020	1 de Mayo de 2020	2,0800%	\$244.000	\$45.000
1 de Mayo de 2020 al 31 de Mayo de 2020	1 de Junio de 2020	2,0300%	\$244.000	\$45.000
1 de Junio de 2020 al 30 de Junio de 2020	1 de Julio de 2020	2,0200%	\$244.000	\$45.000
1 de Julio de 2020 al 31 de Julio de 2020	1 de Agosto de 2020	2,0200%	\$244.000	\$45.000
1 de Agosto de 2020 al 31 de Agosto de 2020	1 de Septiembre de 2020	2,0400%	\$244.000	\$45.000
1 de Septiembre de 2020 al 30 de Septiembre de 2020	1 de Octubre de 2020	2,0400%	\$244.000	\$45.000
1 de Octubre de 2020 al 31 de Octubre de 2020	1 de Noviembre de 2020	2,0200%	\$244.000	\$45.000
1 de Noviembre de 2020 al 30 de Noviembre de 2020	1 de Diciembre de 2020	1,9900%	\$244.000	\$45.000
1 de Diciembre de 2020 al 31 de Diciembre de 2020	1 de Enero de 2021	1,9500%	\$244.000	\$45.000
1 de Enero de 2021 al 31 de Enero de 2021	1 de Febrero de 2021	1,9400%	\$247.928	
1 de Febrero de 2021 al 28 de Febrero de 2021	1 de Marzo de 2021	1,9600%	\$247.928	
1 de Marzo de 2021 al 31 de Marzo de 2021	1 de Abril de 2021	1,9500%	\$247.928	
1 de Abril de 2021 al 30 de Abril de 2021	1 de Mayo de 2021	1,9400%	\$266.376	
1 de Mayo de 2021 al 31 de Mayo de 2021	1 de Junio de 2021	1,9300%	\$252.540	
1 de Junio de 2021 al 30 de Junio de 2021	1 de Julio de 2021	1,9300%	\$252.540	
1 de Julio de 2021 al 31 de Julio de 2021	1 de Agosto de 2021	1,9200%	\$252.540	
1 de Agosto de 2021 al 31 de Agosto de 2021	1 de Septiembre de 2021	1,9300%	\$252.540	

SEGUNDO: CORREGIR la providencia que libró mandamiento de pago, proferida el día 21 de octubre de 2021, en su parte resolutive en el literal B del numeral PRIMERO, en el sentido de indicar que los intereses moratorios de las

cuotas de administración ordinarias y extraordinarias futuras se liquidaran a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001 desde el 1 de septiembre de 2021, dicho literal quedar así:

*B. Por las demás cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se sigan causando y por la sanciones que determine la propiedad horizontal, a partir del **1° de septiembre de 2021**, junto con sus respectivos intereses moratorios **a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001**, desde el primer día del mes siguiente a la causación de cada cuota, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando se acredite su causación con el respectivo certificado expedido por el Representante Legal de la propiedad horizontal.*

SEGUNDO: En lo demás, la providencia del 21 de octubre de 2021, quedará tal y como se emitió.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la solicitud fue resuelta por medio de corrección no se da trámite al recurso de reposición solicitado.

CUARTO: El presente auto deberá notificarse de manera personal a la parte demandada junto con el auto del 21 de octubre de 2021, según la Ley 2213 de 2022, o los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, según sea procedente.

NOTIFÍQUESEⁱ

DCP

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 141** hoy **13 de septiembre de 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93af16598cbb2a1387659307a82981a8501ed6f53244a726929a4b2eb7a8133d**

Documento generado en 12/09/2022 01:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>